



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 532

Bogotá, D. C., viernes, 17 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1º de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (43)/RES/8, respectivamente.*

Bogotá D. C., agosto de 2012

Doctora

MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Presidenta Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 37 de 2012 Senado**, *por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1º de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (43)/RES/8, respectivamente.*

#### ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar el 26 de julio del presente año en el despacho de la Secretaría General del Senado de la República. Al Proyecto de ley se le asignó el número 37 de 2012 Senado y fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 470* del 26 de julio de 2012.

#### PROPÓSITO DEL PROYECTO

El propósito de la presente iniciativa es aprobar la “Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1º de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC(43)/RES/19 y GC(43)/RES/8, respectivamente, con el fin de contribuir al mejoramiento del funcionamiento, la estructura orgánica y la organización presupuestal del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

#### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Una de las funciones que le corresponde al Congreso de la República a través de las leyes es aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional en el artículo 150 numeral 6. Así mismo, el artículo 224 instituye que los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso.

En el artículo 189 –numeral 2– la Constitución Nacional dispone que “corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

La Norma Superior no establece un procedimiento especial para el trámite de las leyes que aprueben tratados, salvo la exigencia de iniciarlo en el Senado de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, por tal razón, el artículo

204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en la misma Ley 5ª de 1992, como aquella contenida en el artículo 217, el cual establece que el Congreso de la República podrá presentar propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reservas a un tratado o a un convenio, para aquellos que prevean esta posibilidad, pero el texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-181 de 2007, refiriéndose al trámite de ley aprobatoria de un tratado establece lo siguiente:

*“Un proyecto de ley aprobatoria de un tratado debe comenzar su trámite en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución.*

*El proceso que se adelanta es el mismo de las leyes ordinarias, que consiste en: 1. ser publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva; 2. surtir los correspondientes debates en las comisiones y plenarias de las cámaras luego de que se hayan presentado las ponencias respectivas y respetando el quórum y la mayoría de votos previstos en los artículos 145 y 146 de la Constitución, 3. observar los términos de ocho (8) días entre el primero y segundo debate en cada cámara y quince (15) días entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución; 4. Haber obtenido la sanción del Gobierno Nacional”<sup>1</sup>.*

Manifiesta la autora en la exposición de motivos lo siguiente:

### **I. Consideraciones Relativas a la Participación de la República de Colombia en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica**

Colombia es Estado Parte del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), el cual fue aprobado mediante Ley 16 de 1960 y entró en vigor el 30 de septiembre de ese mismo año.

En virtud del precitado instrumento jurídico internacional, Colombia es Estado Miembro del OIEA, organización de carácter universal independiente de las Naciones Unidas, la cual está integrada por 153 Estados Miembros y se encuentra encargada de procurar, acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad en el mundo entero.

Esta organización trabaja primordialmente en tres áreas: salvaguardias y verificación, revisando que los Estados utilicen con fines pacíficos la energía nuclear; seguridad física y tecnológica nuclear, contribuyendo a la mejora en la seguridad con el fin de proteger las instalaciones y materiales nucleares y radiactivos, así como de cuidar la salud humana y el medio ambiente y las aplicaciones civiles de la energía nuclear, pro-

moviendo el uso de dicha energía en áreas de vital importancia para el desarrollo socioeconómico como la salud, la agricultura, la hidrología, entre otras.

El referido Organismo está compuesto por tres órganos: la Conferencia General, integrada por todos los Estados Miembros; la Junta de Gobernadores, conformada por 35 Estados Miembros, y la Secretaría, en cabeza del Director General, compuesta por seis departamentos (Gestión; Ciencias y Aplicaciones Nucleares; Energía Nuclear; Seguridad Nuclear; Cooperación Técnica y Salvaguardias y Verificación).

En octubre de 1999, la Cuadragésima tercera reunión ordinaria Conferencia General aprobó dos enmiendas al Estatuto del OIEA, una al artículo VI a través de Resolución GC (45) RES/19 y otra al artículo XIV.A mediante Resolución GC (43)/RES/8. Se adjunta cuadro comparativo de las enmiendas.

### **II. Enmienda al artículo VI Junta de Gobernadores**

La Junta de Gobernadores es uno de los órganos normativos del OIEA. Junto con la Conferencia General, la Junta está compuesta por 35 Estados Miembros distribuidos por grupos regionales (8 regiones establecidas en un período de división entre occidente y oriente), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI del Estatuto.

Este órgano es responsable de examinar y hacer recomendaciones a la Conferencia General sobre las cuentas del OIEA, el programa y el presupuesto; examinar las solicitudes de afiliación; aprobar los Acuerdos de Salvaguardias y la publicación de las normas de seguridad del OIEA y tiene la responsabilidad de nombrar al Director General del Organismo con la aprobación de la Conferencia General.

Mediante esta enmienda se busca ampliar el número de miembros de la Junta de Gobernadores y equilibrar geográficamente su composición. Lo anterior, con el fin de reflejar los cambios que tuvieron lugar durante las últimas décadas en el ámbito internacional, entre ellos: la evolución política (ideológico, balance de poder, etc.), nuevos escenarios de relacionamiento y de cooperación, los desarrollos pacíficos en el área nuclear de varios Estados, los desequilibrios en la participación en la Junta por regiones, el aumento de Estados Miembros en desarrollo, los intereses de los nuevos miembros, entre otros aspectos.

Esta enmienda se sustenta en el principio de igualdad soberana y la condición de representación geográfica equitativa expuesta en el artículo VI del Estatuto.

Según el artículo XVIII.C ii) del Estatuto, para la entrada en vigor de la enmienda es necesario que dos tercios de todos los miembros del Organismo la acepten. No obstante, de acuerdo con el último informe del OIEA, la enmienda solo ha sido ratificada por 52 Estados.

Se destaca que, por medio de sus Decisiones GC(47)/DEC/14, GC(49)/DEC/12, GC(50)/DEC/12 y GC(51)/DEC/13, la Conferencia General “alienta a todos los Estados Miembros que aún no han acep-

<sup>1</sup> Sentencia C-181 de 2007.

tado la enmienda a que lo hagan cuanto antes, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, a través de sus Decisiones”.

### III. Enmienda al artículo XIV

#### a) Disposiciones Financieras

Por medio de esta enmienda se busca lograr que, el presupuesto del Organismo sea bienal y no anual como actualmente se encuentra previsto en el Estatuto. Lo anterior, con el fin de mejorar la efectividad en la formulación, aprobación, implementación, monitoreo y evaluación de los programas desarrollados por los Estados Miembros; reducir el volumen de documentación; aumentar la flexibilidad para el uso de los fondos de los programas que no fueron usados durante el primer año en el segundo año del bienio; mejorar la coordinación del programa y la planeación de recursos con las organizaciones de las Naciones Unidas como resultado de la armonización de ciclos, entre otros.

Según el artículo XVIII.C ii) del Estatuto, para la entrada en vigor de la precitada enmienda es necesario que dos tercios de todos los miembros del Organismo la acepten. De acuerdo, con el último informe del OIEA, la enmienda solo ha sido ratificada por 49 Estados.

Se destaca que la Conferencia General, por medio de sus Decisiones GC(49)/DEC/13, GC(50)/DEC/11, GC(51)/DEC/14, GC(52)/DEC/9, GC(53)/DEC/11 y GC(54)/DEC/11 y GC(55)/DEC/10, “alienta y urge a los Estados Miembros que aún no hayan depositado ningún instrumento de aceptación de esta enmienda a que lo hagan lo antes posible a fin de poder sacar provecho de las ventajas de la presupuestación bienal. Ello permitiría al Organismo ajustarse a la práctica casi universal entre las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas de la presupuestación bienal”.

### IV. Consideraciones Finales

Nuestro Estado reconoce y respeta la labor de verificación del OIEA. Por lo anterior, y en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) y del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), la República de Colombia mantiene vigente un Acuerdo para la aplicación de salvaguardias en relación con los referidos instrumentos internacionales. Como muestra agregada de su compromiso, Colombia tiene vigente un Protocolo Adicional al Acuerdo de Salvaguardias.


Así mismo, Colombia guarda una estrecha y cooperativa relación con el Organismo, en el marco de la cual nuestro Estado recibe cooperación técnico-científica para la aplicación pacífica de la energía nuclear en áreas como la salud, la agricultura, la hidrología, la metrología y la formación del capital humano, así como en materia de seguridad física y tecnológica nuclear. Sobre el particular, es preciso destacar que, solo el último Programa de Cooperación para el bienio 2012-2013 incluye siete Proyectos Nacionales por un monto de un millón y medio de dólares.

Adicionalmente, existen otros proyectos de cooperación interregional con el OIEA, con el Acuerdo Regional de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe (ARCAL) y de carácter temático, de los cuales también se beneficia Colombia.

Una muestra más del estrecho relacionamiento fue la visita del actual Director General del OIEA, Embajador Yukiya Amano, del 5 al 7 de julio de 2011.

### CONTENIDO DEL ACUERDO

4-906-A-1

  
 الوكالة الدولية للطاقة الذرية  
 IAEA  
 INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY  
 AGENCE INTERNATIONALE DE L'ÉNERGIE ATOMIQUE  
 МЕЖДУНАРОДНОЕ АГЕНТСТВО ПО АТОМНОЙ ЭНЕРГИИ  
 ORGANISMO INTERNAZIONALE DE ENERGIA ATOMICA

TELEPHONE: (+43) 1 26011-1 (10 lines) FAX: (+43) 1 26011-3000  
 MAIL: P.O. BOX 100, VIENNA, AUSTRIA  
 CIRCULAR 153/16

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros y tiene el honor de remitirles por la presente una copia certificada del texto de una enmienda del artículo VI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que la Conferencia General aprobó el 1 de octubre de 1999, en la resolución GC(49)/RES/19, de la que se adjunta también un ejemplar. La aceptación de la enmienda se formalizará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Gobierno depositario, es decir, el Gobierno de los Estados Unidos de América.


El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros la seguridad de sus sitios conexasos y estima.

3 de noviembre de 1999

Daw

Anexo

COPY : COPIE : COPIE : COPIE

  
 Organismo Internacional de Energía Atómica  
**CONFERENCIA GENERAL**  
 Cuadragésima tercera reunión ordinaria  
 Punto 21 del Orden del Día  
 GC(49)/27

**GC**  
 GC(49)/RES/19  
 Octubre de 1999  
 Distr. GENERAL  
 ESPAÑOL

**ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI DEL ESTATUTO**  
 Resolución aprobada el 1 de octubre de 1999, en la 9ª sesión plenaria

La Conferencia General,

a) Recordando su decisión GC(42)/DEC/10, en la que se pidió a la Junta de Gobernadores, entre otras cosas, que presentara un informe sobre una fórmula ultimada sobre la enmienda del artículo VI del Estatuto y todas las resoluciones y decisiones anteriores sobre el tema,

b) Habiendo examinado la propuesta de enmienda del artículo VI del Estatuto presentada por el Japón en conformidad con el párrafo A del artículo XVIII del Estatuto, contenida en el Anexo I del documento GC(42)/19,

c) Habiendo examinado también la propuesta para la modificación de la enmienda japonesa presentada por Eslovenia en conformidad con el párrafo A del artículo XVIII del Estatuto, contenida en el documento GC(49)/12,

d) Habiendo considerado también el informe y las recomendaciones de la Junta de Gobernadores contenidos en el documento GC(43)/12, que contiene las observaciones de la Junta sobre la modificación de la propuesta japonesa antes mencionada presentada por Eslovenia,

e) Habiendo considerado también las observaciones de la Junta sobre la propuesta japonesa para la enmienda del artículo VI antes mencionada,

1. **Aprobó** la mencionada modificación propuesta por Eslovenia a la enmienda del artículo VI propuesta por el Japón;

2. **Aprobó** la enmienda propuesta por el Japón, en la forma modificada que se indica en el párrafo 1 de la parte dispositiva y modificada ulteriormente, por la que se enmienda el artículo VI del Estatuto del Organismo como sigue:

1. Sustitúyase el párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo por lo siguiente:



GC(43)RES/19  
página 2

"A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

América del Norte	2
América Latina	2
Europa occidental	4
Europa oriental	2
África	2
Oriente Medio y Asia meridional	2
Sudeste de Asia y el Pacífico	1
Lejano Oriente	3

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

- cuatro representantes de la región de América Latina,
- cuatro representantes de la región de Europa occidental,
- tres representantes de la región de Europa oriental,
- cinco representantes de la región de África,
- tres representantes de la región del Oriente Medio y Asia meridional,
- dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y
- un representante de la región del Lejano Oriente

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

- Europa occidental
- Europa oriental
- Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

- América Latina
- Europa oriental"

y.

II. Agréguese, al final del artículo VI el siguiente nuevo párrafo:

"K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobadas por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999, entrarán en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado 1 del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio."

3. Exhorta a todos los Estados Miembros del Organismo a que acepten esta enmienda lo antes posible con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, de acuerdo con lo previsto en el apartado ii) del párrafo C del artículo XVIII del Estatuto;

4. Pide al Director General que informe a la Conferencia General, en su cuadragésima quinta reunión ordinaria, sobre los progresos realizados hacia la entrada en vigor de esta enmienda.

ENMIENDA DEL ARTICULO VI DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

I. Sustitúyase el párrafo A del artículo VI del Estatuto del Organismo por el siguiente:

"A. La Junta de Gobernadores se integrará de la siguiente manera:

1. La Junta de Gobernadores saliente designará para formar parte de la Junta a los dieciocho miembros más adelantados en la tecnología de la energía atómica, inclusive la producción de materiales básicos, distribuyéndose los puestos designados como sigue entre las regiones mencionadas a continuación:

América del Norte	2
América Latina	2
Europa occidental	4
Europa oriental	2
África	2
Oriente Medio y Asia meridional	2
Sudeste de Asia y el Pacífico	1
Lejano Oriente	3

2. La Conferencia General elegirá para que formen parte de la Junta de Gobernadores:

a) Veintidós miembros, atendiendo debidamente a la equitativa representación en la Junta, en su conjunto, de los miembros de las regiones que se enumeran en el apartado 1 del párrafo A del presente artículo, a fin de que la Junta incluya siempre en esta categoría a:

- cuatro representantes de la región de América Latina,
- cuatro representantes de la región de Europa occidental,
- tres representantes de la región de Europa oriental,
- cinco representantes de la región de África,
- tres representantes de la región del Oriente Medio y Asia meridional,

dos representantes de la región del Sudeste de Asia y el Pacífico, y un representante de la región del Lejano Oriente

b) Dos miembros más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:

- Europa occidental
- Europa oriental
- Oriente Medio y Asia meridional

c) Un miembro más de entre los pertenecientes a las regiones siguientes:


- América Latina
- Europa oriental"

y.

II. Agréguese, el final del artículo VI el siguiente nuevo párrafo:

"K. Las disposiciones del párrafo A del presente artículo, aprobadas por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999, entrarán en vigor cuando se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el párrafo C del artículo XVIII y la Conferencia General haya confirmado una lista de todos los Estados Miembros del Organismo aprobada por la Junta, en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes, en la que se asigne a cada Estado Miembro a una de las regiones a que se refiere el apartado 1 del párrafo A del presente artículo. Posteriormente la Junta podrá efectuar cambios en la lista con la confirmación de la Conferencia General, respaldados en ambos casos por el noventa por ciento de los miembros presentes y votantes y sólo después de haberse logrado un consenso sobre el cambio propuesto en las regiones a las que afecte dicho cambio."

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, yo, Larry D. Johnson, Director de la División Jurídica de la Secretaría, certifico por la presente que el texto que figura supra, del cual las versiones en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, es el de la enmienda del artículo VI del Estatuto del Organismo aprobada por la Conferencia General del Organismo el 1 de octubre de 1999, de acuerdo con lo previsto en el apartado i) del párrafo C del artículo XVIII del Estatuto.

  
13 de noviembre de 1999

GC(43)RES/19  
página 3



El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica saluda a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros y tiene el honor de remitirles por la presente una copia certificada del texto de una enmienda del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que la Conferencia General del Organismo aprobó el 1 de octubre de 1999, en la resolución GC(43)/RES/8, de la que se adjunta también un ejemplar. La aceptación de la enmienda se formalizará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Gobierno depositario, es decir, el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica aprovecha esta oportunidad para reiterar a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros la seguridad de su más alta consideración y estima.

3 de noviembre de 1999

Anexo

ENMIENDA DEL ARTICULO XIV DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

En la primera oración del párrafo A del artículo XIV, sustituyase la palabra "anual" por la palabra "bienal".

En nombre del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, yo, Larry D. Johnston, Director de la División Jurídica de la Secretaría, certifico por la presente que el texto que figura supra, del cual las versiones en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, es el de la enmienda del artículo XIV del Estatuto del Organismo aprobada por la Conferencia General el 1 de octubre de 1999 de acuerdo con lo previsto en el apartado i) del párrafo C del artículo XVIII del Estatuto.

3 de noviembre de 1999

COPY : COPIE : COPY : COPIE



GC

GC(43)/RES/8  
 Octubre de 1999  
 Distr. GENERAL  
 ESPAÑOL

Organismo Internacional de Energía Atómica  
**CONFERENCIA GENERAL**

Cuadragésima tercera reunión ordinaria  
 Punto 11 del Orden del Día  
 (GC(43)/27)

**ENMIENDA DEL PÁRRAFO A DEL ARTICULO XIV DEL ESTATUTO**



Resolución aprobada el 1 de octubre de 1999, en la 9ª sesión plenaria

La Conferencia General,

Habiendo examinado la propuesta de enmienda del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo presentada por Eslovenia, tal como figura en el Anexo 2 del documento GC(43)/24 de conformidad con el párrafo A del artículo XVIII del Estatuto;

Habiendo examinado asimismo el informe y la recomendación de la Junta de Gobernadores sobre la propuesta de enmienda que figura en el documento GC(43)/24, que constituye las observaciones de la Junta sobre la enmienda presentada conforme al apartado i) del párrafo C del artículo XVIII del Estatuto;

Aprobó la enmienda antes mencionada para sustituir la palabra "anual" por la palabra "bienal" en la primera oración del párrafo A del artículo XIV del Estatuto.



Ministerio de Relaciones Exteriores  
 República de Colombia

Prosperidad  
 pa...

LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que, la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la "ENMIENDA DEL ARTICULO VI Y DEL PÁRRAFO A DEL ARTICULO XIV DEL ESTATUTO DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA", aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1º de octubre de 1999, mediante resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (43)/RES/8, respectivamente.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (30) días del mes de abril de dos mil doce (2012)

**LUCÍA SOLANO RAMÍREZ**  
 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Tratados (E)  
 Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

### MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que al artículo 2° del proyecto le falta coherencia con el artículo 1°, me permito adicionarle la siguiente frase en la parte final: “que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma”, en consecuencia el artículo 2° quedará así:

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Enmienda del Artículo VI y del párrafo A del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC(43)/RES/8, respectivamente, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

### PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, miembros de la Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate al **Proyecto de ley número 37 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del Artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante resoluciones GC(43)/RES/19 y GC(43)/RES/8, respectivamente.

*Édgar Espíndola Niño,*  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC(43)/RES/19 y GC(43)/RES/8, respectivamente.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Enmienda del artículo VI y del párrafo A del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC(43)/RES/19 y GC(43)/RES/8, respectivamente.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “En-

mienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC(43)/RES/8, respectivamente, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Édgar Espíndola Niño,*  
Senador de la República.  
\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 15 de agosto de 2012

Doctor

JORGE ELIECER BALLESTEROS

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada por la mesa directiva de esta célula legislativa presento el informe para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, y para estos efectos de lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos, otorgando estímulos, estableciendo políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.



## II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de 10 artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente en los medios de comunicación la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento y otorgándole estímulos.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional incluirá, dentro del presupuesto anual destinado para el deporte, los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

- Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades pública, empresas y hogares.

- Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivos en materia de fútbol, entrenador (es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional

y fisioterapéutico que sea necesario para desarrollo deportivo.

- Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.

- Incentivar el nivel competitivo entre los equipos de fútbol femenino escolares.

- Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.

- Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. Las Entidades Territoriales deberán crear a través de ordenanzas departamentales o Acuerdos Municipales escuelas deportivas que estimulen el fútbol femenino.

Las Organizaciones encargadas de la dirección del fútbol en Colombia, en articulación con Coldeportes, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, un informe al Congreso de la República, sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en nuestro país.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 246 de 2012 Senado a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congressional presentada por el Senador Antonio José Correa Jiménez quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del congreso está la de hacer las leyes.

## IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa se basa en la necesidad de estimular a la mujer colombiana en la práctica del fútbol femenino en todas las dimensiones posibles: recreativa, profesional y competitiva con el fin de abrir espacios deportivos, brindando todas las garantías técnicas, logísticas y humanas que ayuden a desarrollar el talento y la disciplina de la mujer.

La base esencial de la presente iniciativa legislativa es la de promover, difundir y estimular el deporte femenino, con lo cual la mujer tendrá derecho a conocer qué beneficios trae consigo practicar un deporte como el fútbol, también a ser incluida en un equipo y saber qué estímulos puede recibir por su desempeño, su constancia y disciplina.

Esta iniciativa legislativa ofrece los medios masivos de información a la mujer, para que puedan acceder y mostrarle al país sus logros y avances, se trata de visibilizar a la mujer deportista, con lo que se pretende lograr que cada vez más mujeres se puedan sumar a la práctica de este deporte. Si los medios de comunicación han logrado revolucionar el fútbol masculino, también deberán estimular en términos del fútbol femenino.

Para el logro de los objetivos propuestos se ha querido que sea en los colegios y escuelas del país donde inicie el fomento deportivo, en los niveles de primaria, secundaria y media vocacional, también incluye el nivel universitario, donde se deberán realizar periódicamente campeonatos deportivos dentro de los colegios y entre estos mismos con el fin de que se vayan observando talentos, que podrían ser la futura selección nacional.

Los institutos municipales de fomento del deporte deberán ejecutar su presupuesto deportivo en términos de equidad de género, con el fin de hacer realmente efectivos los derechos deportivos de la mujer, consagrado en el artículo 6° de la presente iniciativa legislativa.

Se pretende que los concejos municipales y las asambleas tengan un nuevo criterio para debatir los planes de desarrollo, ante lo cual deberán incluir a la mujer deportista como materia importante dentro de estas propuestas.

Coldeportes está sujeto a rendir informes al Congreso de la República sobre la evolución de las disposiciones consagradas en esta ley.

## V. CONSIDERACIONES GENERALES

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

1. El Congreso en ejercicio de legislar, está facultado a hacer leyes que contribuyan a la creación de estímulos donde se vea reflejada la participación de la mujer en el fútbol femenino ya que en nuestro país existe un vacío legislativo en materia de estímulos por lo cual se hace necesario impulsar este tipo de iniciativas.

2. Es importante para la Mujer colombiana que se le dé pleno desarrollo a sus derechos deportivos y culturales, en términos de igualdad, tal como lo plantea la Constitución Nacional en su artículo 13, el cual manifiesta:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”.*

El trato igual será con relación a lo expresado en el artículo 52, que manifiesta:

*“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

3. Los estímulos a la mujer deportista son plenamente acordes con el estado social de derecho, establecido por la Constitución Nacional, como forma de contraprestación social. Lo anterior debido a que la constitución privilegia el desarrollo integral de las mujeres.

4. Es deber del estado aumentar la cobertura de los servicios sociales, en materia deportiva, es importante que se le abran espacios a la mujer para que pueda gozar y disfrutar del derecho de la práctica de este deporte.

5. La mujer con relación al fútbol colombiano ha liderado un *status*, nunca antes logrado por la selección masculina de fútbol, representando al país en competencias nacionales e internacionales, ganándose la admiración y el respeto de los colombianos.

## HISTORIA DEL FÚTBOL FEMENINO

La mujer ha sido importante en el desarrollo y evolución del fútbol hasta nuestros días. Las primeras evidencias datan de los tiempos de la dinastía Han en el que se jugaba una variante antigua del juego llamada *Tsu Chu*. Existen otros deportes que indican que en el siglo XII, era usual que las mujeres jugaran juegos de pelota, especialmente en Francia y Escocia. En 1863, se definieron normas para evitar la violencia en el juego con tal de que fuera socialmente aceptable para las mujeres. En 1892 en la ciudad de Glasgow, Escocia, se registró el primer partido de fútbol entre mujeres.

El documento más conocido acerca de los comienzos del fútbol femenino datan de 1894 cuando Nettie Honeyball, una activista de los derechos de la mujer, fundó el primer club deportivo denominado *British Ladies Football Club*. Honeyball, convencida de su causa declaró que con esto quería demostrar que la mujer podía lograr emanciparse y tener un lugar importante en la sociedad que por entonces excluía a muchas mujeres.

La Primera Guerra Mundial fue clave en la masificación del fútbol femenino en Inglaterra. Debido a que muchos hombres salieron al campo de batalla, la mujer se introdujo masivamente en la fuerza laboral. Muchas fábricas tenían sus



propios equipos de fútbol que hasta ese entonces eran privilegio de los varones. El más exitoso de estos equipos fue el Dick, Kerr's Ladies de Preston, Inglaterra. Dicho equipo fue exitoso, alcanzando resultados como el de un partido contra un equipo escocés en el que ganaron por 22-0.

Sin embargo, al fin de la guerra, la FA (Asociación de fútbol) no reconoció al fútbol femenino a pesar del éxito de popularidad que alcanzó. Esto llevó a la formación de la English Ladies Football Association cuyos inicios fueron difíciles debido al boicot de la FA que los llevó incluso a jugar en canchas de Rugby y a otras no afiliadas a la FA.

Tras la Copa Mundial de Fútbol de 1966, el interés de las aficionadas creció a tal punto que la FA decidió reincorporarlas en 1969 tras la creación de la rama femenina de la FA. En 1971, la UEFA encargó a sus respectivos asociados la gestión y fomento del fútbol femenino hecho que se consolidó en los siguientes años. Así, países como Italia, Estados Unidos o Japón tienen ligas profesionales competitivas cuya popularidad no envidia a la alcanzada por sus símiles masculinos.

### **DESARROLLO DEL FÚTBOL FEMENINO EN ESPAÑA**

El fútbol, deporte rey por excelencia, despierta pasiones entre los aficionados españoles. Sin embargo, en su vertiente femenina sigue siendo uno de los grandes olvidados del deporte español, no ocurre lo mismo en EEUU, donde el fútbol femenino goza de mayor popularidad. En la Superliga Española, así se conoce a la Primera División de Fútbol Femenino, club como el Atlético de Madrid, el Español, el Athletic Club B.F.K.E.B, de Bilbao, o el Levante Femenino se disputan cada año el título liguero. Milene Domingues "Ronaldinha", jugadora del Pozuelo CF femenino, es la jugadora de fútbol femenino más conocida entre los aficionados españoles, no tanto por sus dotes con el balón como por su matrimonio con Ronaldo. Su primer año en la Superliga pasó desapercibida y se ha ido integrando en el fútbol de este país después de su llegada. Actualmente trabaja en el ADC Canillas (Madrid) en las categorías de fútbol base tras haberse titulado con el Nivel I de entrenadora.

La promesa electoral del presidente del Real Madrid, Ramón Calderón, de crear una sección femenina, fue un intento más de impulsar el fútbol femenino, pero al final todo se redujo al apadrinamiento del Pozuelo CF. Sin embargo, su posición respecto al fútbol femenino quedó arrinconada a los rumores que ponían a Ignacio Quereda –seleccionador nacional desde 1989– dentro de la estructura madridista para crear una sección femenina. A tal efecto, se creó una liga nueva en la que se dio una invitación a participar en primera división sin necesidad de empe-

zar desde categorías inferiores. Debían cumplir tener un equipo en 1ª, 2ª o 2ªB masculina para optar a esta plaza. Tan solo Las Palmas, Nastic, Real Valladolid, SD Eibar, Sevilla FC y Real Jaén aceptaron la invitación. El rumor de acuerdo alcanzado por Ignacio Quereda y Ramón Calderón quedó roto tras quedar Calderón suspendido de la presidencia del Madrid por irregularidades en su elección de presidente del Real Madrid. Florentino Pérez, entregado a labores de reactivar la popularidad del Real Madrid masculino, aún no ha fijado las mitas en una sección femenina del club. La Superliga quedó dividida en tres grupos en los que se vieron escandalosas goleadas, derogando el poder competitivo de la nueva competición.

Dos campeonatos para el Athletic Club son el bagaje de los dos primeros años de Superliga Española, cuyo precedente de Primera División estuvo comandado durante varias temporadas por el Levante del entrenador Antonio Descalzo que marcó una época en la historia del fútbol femenino en España. El Espanyol fue el siguiente y el Levante, el último campeón. Histórica también la participación del Athletic en UEFA, habiendo sido el primer club de Superliga capaz de alcanzar la segunda fase y estar cerca de los cuartos de final.

El crecimiento del fútbol femenino en España queda lejos de la mayoría de los países europeos, siendo tan sólo el 2% de fichas registradas pertenecientes al género femenino (casi alcanzan las 17.000). La llegada de estrellas mediáticas aún deja mucho que desear, siendo Maribel Domínguez "Marigol" el máximo exponente. Su llegada al FC Barcelona supuso un gran impulso en los medios de comunicación, que al poco se vieron frenados tras la reestructuración del equipo culé. Este año terminó descendiendo de Superliga (06/07), aunque recuperó la categoría en la temporada siguiente. Ese mismo año asciende a la Superliga, el UE L'Estartit catalán, equipo al que se cambia "Marigol".

### **VI. NOTAS NECESARIAS PARA EL ANÁLISIS**

Consideramos importante tener en cuenta el siguiente Marco Jurídico sobre el análisis del Proyecto de ley 246 de 2012 Senado.

#### **Jurisprudencia**

1. En la Sentencia C-540 de 2008, la Corte Constitucional estableció que "las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su

condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)”.

2. El artículo 13 de la Carta Política, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado<sup>1</sup>.

3. Teniendo como consideración la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se considera discriminatorio “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”.

4. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social<sup>2</sup>.

## VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1. La Constitución Política de Colombia consagra en *su artículo 13*:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”...*

1. La Constitución Política en su *artículo 43* ha manifestado que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no será sometida a ningún tipo de discriminación”.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de po-

nencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley 246 de 2012 Senado**, por medio del cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones”, presentado por el honorable Senador ponente: *Antonio José Correa Jiménez*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por el honorable Senador ponente: Antonio José Correa Jiménez, este fue aprobado por ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Correa Jiménez Antonio José  
 García Romero Teresita  
 Jiménez Gómez Gilma  
 Merlano Morales Eduardo Carlos  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Toro Torres Dilian Francisca.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con proposición modificatoria al artículo 4º, propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación ocho (08) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer  
 Carlosama López Germán Bernardo  
 Correa Jiménez Antonio José  
 García Romero Teresita  
 Jiménez Gómez Gilma  
 Merlano Morales Eduardo Carlos  
 Ospina Gómez Mauricio Ernesto  
 Toro Torres Dilian Francisca.

– El honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, presentó proposición modificatoria al artículo 4º, en el sentido de cambiar “El Ministerio de Educación Nacional” por “Coldeportes”, el cual fue aprobado de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Sentencia T-326 de 1995

<sup>2</sup> *Ibíd.*

“**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional a través de Coldeportes, deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino”.

### VIII. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la honorable Mesa Directiva del honorable Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 246 Senado**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Antonio José Correa Jiménez,  
Senador de la República.

#### COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador: Antonio José Correa Jiménez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la prácti-

ca del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente en los medios de comunicación la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento y otorgándole estímulos.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de Coldeportes deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional incluirá, dentro del presupuesto anual destinado para el deporte, los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

- Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades pública, empresas y hogares.

- Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivo en materia de fútbol, entrenador (es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo.



- Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.
- Incentivar el nivel competitivo entre los equipos de fútbol femenino escolares.
- Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.
- Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. Las Entidades Territoriales deberán crear a través de ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales escuelas deportivas que estimulen el fútbol femenino.

Las Organizaciones encargadas de la dirección del fútbol en Colombia, en articulación con Coldeportes, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, un informe al Congreso de la República, sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en nuestro país.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Antonio José Correa Jiménez,*  
Senador de la República.

**COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del futbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autoría del Proyecto de Ley del honorable Senador: *Antonio José Correa Jiménez.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 532 - Viernes, 17 de agosto de 2012  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 37 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda del artículo VI y del párrafo A del artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/RES/19 y GC (43)/RES/8, respectivamente .....	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6